



PROCESO: VERBAL. -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
DEMANDANTE. FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE RIONEGRO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y OTRA
RADICACIÓN: 2022-00045.

BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8)

En la demanda no se menciona que los correos electrónicos de las demandadas, correspondan a los utilizados por esas entidades, no se informa la forma como se obtuvieron ni se allegan las evidencias correspondientes.-

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a los demandados.-

Si no pudiere acreditar las exigencias del mencionado artículo 8., se debe acreditar la remisión de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación a la dirección física de las demandadas.

En atención a lo dispuesto por el artículo 82 del C. G del P., debe indicarse el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas. En seguimiento de lo preceptuado en el artículo 85 del mismo código, debe presentarse la prueba de tal representación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G del P., debe presentarse la prueba de la existencia de la demandada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2df1ea41d9a93c37299415cb78c25102e39be08c6b8dedb3fed8ea13f8ba94**

Documento generado en 24/03/2022 02:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>